

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema (N. de S.), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 540994089001-2023-00125-00  
Demandante: Claudia Piedad Mateus Leal y Otros.  
Demandado: Carlos Eduardo Mateus Leal.  
Proceso: Declarativo Verbal Sumario -Restitución de Inmueble Arrendado-.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para si es el caso proceder a su admisión; así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos:

**1º.** Según lo preceptuado en el Artículo 83 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá señalar los linderos específicos del bien inmueble objeto de la presente acción, esto teniendo en cuenta que se indica que el local comercial se encuentra dentro de un bien inmueble de mayor extensión, que cuenta con un área de 270 metros cuadrados, de los cuales solo 74.40 metros cuadrados le fueron entregados en arriendo al señor Carlos Eduardo Matus Leal<sup>1</sup>, reservándose el restante el señor Cosmen Mateus Leal, copropietario del bien a restituir.

**2º.** Revisado el hecho primero<sup>2</sup> del libello introductorio, se informa que el demandado Carlos Eduardo Mateus Leal, es el arrendatario del bien inmueble ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 3 No. 4-44 Centro de esta municipalidad, lo cual no se acompasa con las pretensiones puesto que allí se hace mención al que se localiza en la nomenclatura urbana Calle 3 No. 4-44 Centro municipio de Bochalema<sup>3</sup>, por lo tanto, deberán hacerse las aclaraciones a que haya lugar.

Así mismo se relacionan unos linderos generales indicándose que los mismos corresponden a los contenidos en la Escritura Pública No. 573 del 16 de septiembre de 1998<sup>4</sup> y revisada la misma no corresponden con los allí relacionados.

**3º.** En el hecho quinto<sup>5</sup> se indica que, el contrato de arrendamiento fue prorrogado desde el 1 de julio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023, con un reajuste autorizado por el gobierno nacional por lo que la renta mensual quedo en de \$316.860 encontrándose en mora hasta el mes de septiembre en \$3.916.860, pero al realizar la operación aritmética con los datos suministrados no arroja el total relacionado anteriormente;

---

<sup>1</sup> Pag.1 y 2 Pdf02. Expediente Digital.

<sup>2</sup> Pag.2 Pdf02. Expediente Digital.

<sup>3</sup> Pag.1 Pdf02. Expediente Digital.

<sup>4</sup> Pag.35 Pdf02. Expediente Digital.

<sup>5</sup> Pag.3 Pdf02. Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA

valga anotar en este punto que en razón a lo anterior igual suerte corre el documento denominado cuenta de cobro que se tiene idéntico a lo narrado en este hecho<sup>6</sup>.

Por lo que deberá indicar en grado de certeza, el monto adeudado por el demandado y los periodos a los que corresponden, en aras de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo, de conformidad con lo establecido en el Inciso Segundo del Numeral 4° del Artículo 384 del C. G. P.

4°. La declaración juramentada a que hace alusión en el acápite de pruebas es ilegible<sup>7</sup>, por lo tanto, se requiere que el aporte de la documentación se encuentre correctamente escaneada, con el fin de garantizar su correcta visualización.

5°. En el acápite de anexos<sup>8</sup> se relaciona copia de la demanda y anexos para el traslado al demandado y copia de la demanda para el archivo del juzgado. Por lo tanto, es imprescindible que se hagan las aclaraciones o correcciones que correspondan.

6°. Exige el Art. 6 del Ley 2213 de 2022 que el demandante, al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. En caso de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, acreditación que brilla por su ausencia en este asunto.

*“(...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...)”*

Ahora si bien es cierto se allega Póliza de Seguro Judicial # 49-53-101003379<sup>9</sup>, la misma garantiza el pago de los posibles perjuicios que se causen con el embargo y secuestro de los bienes dentro del proceso Verbal Rad. # 640994089012023000290.

En razón a lo anterior deberá corregirse o aportarse nueva póliza o en su defecto dar cumplimiento a lo establecido en la norma enantes citada.

En consecuencia, con fundamento en los poderes que consagra el Artículo 42 del C.G.P. confiere la ley, y en el ejercicio de la dirección temprana del proceso efectuado a través del control de admisibilidad, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el Art. 90 de la misma codificación, y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar los defectos anotados.

---

<sup>6</sup> Pag.32 Pdf02. Expediente Digital.

<sup>7</sup> Pag.3 y 8 Pdf02. Expediente Digital.

<sup>8</sup> Pag.4 Pdf02. Expediente Digital.

<sup>9</sup> Pag.39 Pdf02. Expediente Digital.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

Reconocer personería al profesional del derecho, Doctor Rafael Jesús Medina Carrero como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

**CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ**

<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b></p>  <p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA</b></p> <p><b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Bochalema, 26 de octubre de 2023</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 25 de octubre de 2023, fue notificado en ESTADO No. 074 publicado el día de hoy.</p> <p>Flor Alba Lemus Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Gomez Ruiz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Bochalema - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba236bd97af03ab27f59b4c072e8e8017ceb6618d923948703ca2e5513fcdae**

Documento generado en 25/10/2023 04:24:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**